



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 DE LUGO

JVB JUICIO VERBAL 0000133 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente es como sigue:

S E N T E N C I A

Lugo, 5 de abril de 2.021.

Vistos por mí, D. Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Lugo y su Partido Judicial, los presentes autos del Juicio Verbal seguidos con el número 133/2021 sobre reclamación de cantidad a instancia de , que se defendió y representó a sí mismo dada la cuantía del procedimiento; contra la entidad mercantil BANCO DE SABADELL, S.A., representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr. ; se ha dictado la siguiente Sentencia en nombre de Su Majestad El Rey.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. , en su propio nombre y derecho, presentó el día 2 de febrero de 2.021 demanda de juicio verbal, con sus documentos y copias respectivas, que por turno de reparto correspondió a este juzgado, contra la entidad mercantil BANCO DE SABADELL, S.A.

En dicha demanda, alegó los hechos en los que basaba su pretensión y los fundamentos jurídicos que consideraba aplicables al caso y terminó suplicando al juzgado que en su día se dictara sentencia por la que se condenara a la

demandada a abonar al actor la cantidad de 1.983,41 euros, en concepto de principal más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la entidad mercantil demandada a fin de que compareciera en autos y la contestara.

El día 9 de marzo de 2.021, la Procuradora Sra. _____, en la representación antes indicada, presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la reclamación formulada de contrario.

TERCERO.- Comoquiera que ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, se declararon los autos pendientes del dictado de la presente resolución en virtud de diligencia de ordenación de 29 de marzo de 2.021.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto, conviene aclarar el objeto de controversia.

La parte actora aclara en la fundamentación jurídica de su demanda que no estaría ejercitando una acción de nulidad de condiciones generales de contratación; de modo que ni procedería analizar si el actor ostenta la condición de consumidor, o si la concreta cláusula contractual que habilita al cobro de una comisión supone un desequilibrio entre las posiciones de las partes.

El demandante estarían ejercitando una acción de reclamación de cantidad con base en la doctrina del cobro de lo indebido, fundamentando su reclamación en la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como en diversas órdenes del Banco de España.

La parte actora fundamenta su pretensión en que tuvo una cuenta corriente con número _____ con la entidad demandada, la cual le habría ido cobrando desde el año 2.015 toda una serie de comisiones bajo los conceptos de "comisión por descubierto" o "comisión por mayor saldo descubierto", que no resultarían debidas. Comoquiera que tras efectuar la correspondiente reclamación, la entidad demandada no habría restituido las cantidades cobradas en virtud de tal



comisión, es por lo que se ejercita la presente demanda en reclamación de 1.983,41 euros que no habrían sido restituidos.

Por su parte, la entidad mercantil demandada no niega la realidad de sus comisiones, ni su cobro ni discute la cuantificación de las cantidades cobradas efectuadas de contrario; si bien rechaza la reclamación por entender que el actor no ostenta la condición de consumidor y que dichas cantidades eran plenamente debidas al estar previstas dichas comisiones en el contrato de cuenta corriente suscrito en su día.

SEGUNDO.- Establecidos los términos de la controversia, hemos de insistir en la indiferencia para la resolución del presente asunto de que el actor ostente o no la condición de consumidor, toda vez que la normativa bancaria que pasamos a analizar a continuación resulta de aplicación con independencia de la consideración de profesional o no que ostente el cliente bancario.

La estimación de la demanda dependerá de que resulte acreditado si las comisiones percibidas por la entidad bancaria resultaban debidas (en cuanto exigibles) o no, en cuyo caso deberían ser restituidas al demandante, el cual sostiene que se habrían estado cobrando dichas comisiones por un servicio inexistente, no prestado, y, por tanto, no debido; por lo que carecería de causa propia.

La cuestión que nos ocupa ha sido resuelta, de forma prácticamente unánime por la jurisprudencia menor (vid. entre otras la SAP de Pontevedra de 10 de enero de 2.018 o la SAP de Madrid de 29 de diciembre de 2.017) de la forma que a continuación se expone.

El artículo 5.1.b) de la Ley 10/2014 establece claramente que "solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente **y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse**".

De dicho artículo se sigue que las comisiones bancarias solo son lícitas y exigibles cuando cumplen dos requisitos: haber sido pactadas por ambas partes (y liquidadas con arreglo a lo pactado), y además no carecer de causa, por responder a un servicio real y efectivamente prestado por la entidad bancaria.

Se trata de requisitos derivados del régimen jurídico general sobre obligaciones y contratos, por cuanto la exigibilidad de

las obligaciones dimanar de la recíproca prestación del consentimiento por ambas partes (art. 1091 , 1258 y 1256 Cc .), y resultan ineficaces aquéllas que carecen de causa o albergan una causa ilícita (art. 1275 CC .).

Ambas exigencias están expresamente reflejadas en la Circular 8/90, de 7 de Septiembre (RCL 1990, 1944), del Banco de España, sobre Transparencia de las Operaciones y Protección de la Clientela, a cuyo tenor "Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente".

TERCERO.- Aplicando dicha normativa y jurisprudencia al caso que nos ocupa, nos encontramos con que las comisiones cargadas en la cuenta corriente del demandante están expresamente previstas en el contrato suscrito en su día.

Así, en el encabezamiento de las condiciones específicas de la cuenta expansión negocios suscrita por el actor se recoge la existencia de una comisión de descubierto del 4,5% con un mínimo de 15 euros; estampando al final de dicha página su firma el actor como prueba de su conocimiento y aceptación de dicha comisión.

De este modo, se da por cumplido el primer requisito para la exigibilidad de las comisiones, al estar las mismas previstas en el contrato.

CUARTO.- Con todo, establecido lo anterior, para reclamar al demandante cantidades por las comisiones dichas, es preciso que, además de pactadas expresamente con el cliente, **se corresponda lo cobrado a la realidad de las gestiones a que dichas comisiones dicen responder** (OM de 28-10-2011, que reproduce lo que decía la de 12-12-1989 antes citada).

La entidad mercantil demandada sostiene que las comisiones reclamadas se correspondieron con servicios efectivamente prestados. De este modo, la comisión por descubierto vendría a remunerar el hecho de que el banco preste al cliente sus propios fondos para hacer frente a los descubiertos; accediendo a un crédito rápido sin gastos de formalización ni prestación de garantías.

No obstante lo anterior, dicha alegación no puede tener recorrido.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En lo que respecta a las comisiones por descubierto, tal y como sostiene la jurisprudencia menor anteriormente citada, **la anticipación de fondos que el descubierto en cuenta corriente supone, tiene una específica forma de retribución que es el abono del interés correspondiente.**

De hecho, en los contratos de cuenta corriente obrantes en autos, consta estipulado (junto a la comisión por descubierto) un interés aplicable a los descubiertos (y de nada menos que un 29%). En tal situación, no puede estar remunerándose lo mismo, so pena de estar pagando dos veces por el mismo concepto y, a la postre, dando carta de naturaleza a un interés encubierto. Por ello, hay que entender que cuando además del interés por descubierto se pacta una comisión por el mismo concepto, quiere ello decir que la segunda deberá responder a un plus, a causa distinta, que no puede ser sino un servicio efectivo que la entidad presta, pues tal es lo que con una comisión se remunera.

Y llegados a este punto, descartada la posibilidad de estar remunerando la puesta a disposición de un dinero al cliente (dicho servicio ya se remunera vía intereses), no se habría acreditado en forma alguna por el Banco qué otra actividad se estaría remunerando, lo que convertiría la comisión en carente de causa, y por lo tanto en indebida.

En este sentido, ni se desplegó actividad probatoria de ningún tipo por la entidad bancaria ni tampoco se explicó en la demanda la razón de la duplicidad de costes por el mismo servicio de obtención de un crédito al descubierto; sin que el acceso a un crédito rápido y sin mayores garantías pueda justificar dicha comisión, toda vez que esas circunstancias son las que justificarían que se cargue un tipo de interés considerablemente superior al usual (29%).

Si a ello se añade que el actor sostuvo en todo momento en su demanda que los eventuales descubiertos fueron debidamente atendidos por el mismo; sin que la entidad bancaria hubiera tenido que desplegar actividad de ningún tipo que deba ser remunerada (y sin que ésta hubiera desmentido tal afirmación mediante ningún soporte documental o prueba de ningún tipo), hemos de admitir la concurrencia de los presupuestos necesarios para la estimación de la demanda.

QUINTO.- Establecido lo anterior, hemos de concluir que las comisiones cargadas al demandante no se correspondían con ningún servicio efectivamente prestado al mismo y que no fuera objeto de retribución por otra vía.

De este modo, se estaría incumpliendo la normativa bancaria reguladora de dichas comisiones; que resultarían inexigibles por falta de causa, siendo su reclamación y cobro indebida; tal y como entendió en su momento la propia entidad bancaria, al devolver parte de las mismas al demandante (vid la contestación a la reclamación extrajudicial aportada con la demanda).

En tal situación, debe estimarse íntegramente la demanda y condenar a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 1.983,41 euros, dando por buena la liquidación efectuada por el demandante, al acompañar con la misma los recibos bancarios en los que se basó, y al no resultar desmentida dicha liquidación por ningún medio de prueba practicado de contrario.

SEXTO.- La cantidad a cuyo pago se condena a la entidad mercantil BANCO SABADELL devengará los intereses del artículo 1.108 del Código civil desde la fecha de su reclamación extrajudicial (27/08/2019 según el documento número 1 de la demanda).

SÉPTIMO.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse íntegramente la demanda, las costas procesales se imponen al demandado, quien ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por , que se defendió y representó a sí mismo dada la cuantía del procedimiento; contra la entidad mercantil BANCO DE SABADELL, S.A., representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Letrado Sr.

DEBO CONDENAR y CONDENO a la entidad mercantil BANCO SABADELL S.A. a abonar al demandante la cantidad de **1.983,41 euros, más los intereses legales del artículo 1.108 Cc** desde la fecha de reclamación extrajudicial (27/08/2019).

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme, toda vez que contra ella **NO** cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** por razón de su cuantía.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de asuntos y llévese la presente al Libro Legajo de Sentencias y Autos de este Juzgado y testimonio de la misma a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

D. **Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lugo y su partido judicial.**

Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, extendiendo y firmo la presente en LUGO, a seis de abril de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

